



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2023 – 101. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., rece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

RECONOCER personería a la Dra. **CRISTINA SANTOS DIAZ**, identificada con la C.C. No. 52.883.503 y T.P No. 130.217 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., modif. por la la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con precisión, claridad y no pueden ser pretensiones excluyentes a menos que se propongan como pretensiones principales y subsidiarias.

Lo anterior, toda vez que la parte demandante en su pretensión primera solicita **“DECLARAR la NULIDAD E INEFICACIA DEL TRASLADO de régimen pensional,”** acumulando dos pretensiones distintas, sin plantearlas como principal y subsidiaria.

Aunando a lo anterior, se precisa que como quiera que la accionante en sus fundamentos fácticos sustenta su pretensión en la omisión al deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones privadas, lo procedente sería la figura jurídica de la **ineficacia del traslado de régimen**. Lo anterior dado que la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, así lo tenía establecido de forma reiterada y pacífica, entre otras sentencias en las: SL 1452-2019; SL1688-2019; SL 3464-2019; SL4360-2019 y **SL 2001-2021** en esta última se indicó:

*“esta Sala tiene establecido que la trasgresión al deber información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la **ineficacia** y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia, pues si*

se atenta contra el derecho a la libre afiliación, la misma quedará sin efecto, conforme al artículo 271 de la ley 100 de 1993”

Con base en lo anterior, deberá modificar la pretensión primera.

- Se echa de menos la documental relacionada en el acápite de pruebas.
- Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado a las demandadas tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

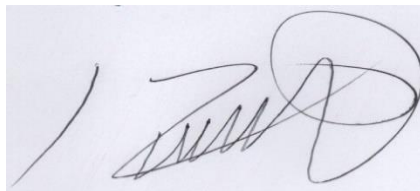
“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad aludida en precedencia, respecto de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 086** publicado hoy **14/06/2023**

La secretaria, MDG